

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DE LA NACION**Presidencia del Gobierno**

DECRETO de 22 de Marzo de 1946 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes, representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades interinsulares canarias. (B. O. del E. 85-26 Marzo.)

La Ley de la Jefatura del Estado de nueve de Marzo del corriente año modifica la de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, en el sentido de ampliar las representaciones que las integran con las de las entidades oficiales de la Administración provincial, y a tal efecto, adiciona el texto del apartado e) del artículo segundo, consignando que entre sus componentes electivos habrán de figurar en el futuro un representante por cada Diputación provincial y Mancomunidades interinsulares canarias, elegidos entre sus miembros por las citadas Corporaciones.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que, desarrollando el mandato legal, regulen con procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo. Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones Provinciales o Mancomunidades interinsulares que se hallen en el legal ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo tercero. El día 7 del mes de Abril próximo venidero, a las diez horas de la mañana, cele-

brarán sesión extraordinaria todas las Diputaciones Provinciales, así como las Mancomunidades interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con objeto de designar por elección y entre sus propios componentes al Procurador en Cortes que ha de representar a cada una de las citadas Corporaciones.

La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador Civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto. Efectuada la elección, se librá y entregará al candidato proclamado certificación

expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación provincial respectiva.

Artículo sexto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO CIVIL**CIRCULAR Núm. 85**

Para dar cumplimiento a cuanto se ordena en el precedente transcrito Decreto, se convoca a la excelentísima Diputación Provincial a sesión extraordinaria que tendrá lugar el próximo domingo día 7, a las diez de la mañana.

Palencia 2 de Abril de 1946.

El Gobernador Civil,
1058 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 86

El Alcalde de Pozuelos de Rey, me participa que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, Eugenio de la Fuente, manifestando que el día 12 del mes actual, ha desaparecido del domicilio paterno el niño Pedro de la Fuente González, hijo de Eunio y Benita, natural de dicho pueblo, de 10 años de edad, viste buzo azul y alpargatas blancas nuevas, es de pelo rubio y lleva una manta de cama de las llamadas de Palencia.

Encargando a los Agentes de mi Autoridad y Guardia Civil, la busca y captura del niño y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Palencia 29 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,
1013 *Francisco Abella Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

Precios del pan para el mes de Abril de 1946

Durante el mes expresado, registrarán en la Capital y pueblos de la provincia, los siguientes precios de venta al público:

ZONA URBANA: Capital

Pieza de 80 gramos..	0'30	ptas.
> > 120 >	.. 0'30	>
> > 150 >	.. 0'30	>

ZONA RURAL: Pueblos

Pieza de 80 gramos..	0'30	ptas.
> > 120 >	.. 0'30	>
> > 150 >	.. 0'30	>
> > 300 >	.. 0'60	>
> > 450 >	.. 0'90	>
> > 600 >	.. 1'20	>

Se advierte a los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan más que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos de las raciones de 80, 120 y 150 gramos en la Zona Urbana (capital) y de las de primera y segunda categoría en la Zona Rural (todos los pueblos de la provincia), las cuales necesariamente, deberán elaborarse en piezas del peso señalado.

A este fin se advierte a los señores Alcaldes delegados locales de Abastecimientos la inexcusable obligación de remitir a esta Delegación provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes las correspondientes declaraciones juradas, modelo HC-1, suscritas por los industriales panaderos de sus respectivas localidades y que comprendan el número total de piezas de pan elaboradas durante el mes anterior, convenientemente resumidas en el modelo HC-2 que constituye el resumen de todas las declaraciones juradas presentadas por los citados industriales panaderos de cada Municipio a efectos de lo dispuesto en la Circular de 21 de Octubre de 1941 BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 128.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, advirtiéndose con carácter general que las normas para efectuar el peso del pan son las contenidas en la Circular número 509 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el Boletín Oficial del Estado número 70 del 11-3-45 y BOLETIN OFICIAL de la provincia número 32 de 14-3-45, cuya rigurosa observancia se esta-

blece por la presente Circular, debiendo comunicar quincenalmente los señores Alcaldes a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el resultado que arroje el repeso efectuado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil-Presidente,
1051 *Francisco Abella Martín*

Precio oficial de venta de las harinas panificables para el mes de Abril de 1946

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han aprobado los siguientes precios oficiales para la venta de harinas panificables a los industriales panaderos, en esta Capital y provincia, según se trate de suministro de este artículo para elaborar piezas de primera, segunda o tercera categoría e indistintamente si tales suministros se refieren a la Zona Urbana (Capital) o Zona Rural (Pueblos), y que regirán por todo el mes expresado:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

- Harina para elaborar piezas de 1.^a categoría, 387'25 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 2.^a categoría, 238'10 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 3.^a categoría, 192'52 pesetas Q. m.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

- Harina para elaborar piezas de 1.^a categoría, 397'13 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 2.^a categoría, 247'98 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 3.^a categoría, 210'08 pesetas Q. m.

Por los fabricantes de harinas se cuidará escrupulosamente de expedir las correspondientes facturas de venta ajustadas a las cifras anteriormente señaladas a cuyo fin por esta Delegación Provincial, se les comunicará las cantidades de harina que para cada una de las clases previstas hayan de suministrar.

A efectos de la compensación que proceda, que se realizará por esta Junta Provincial de Precios entre los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan las ventas efectuadas en el mes de Abril, se hace público el precio de pesetas 190'06, señalado por la Jefatura Provincial del S. N. T. para el quintal métrico de harina.

Estas mismas normas serán tenidas muy en cuenta por los señores Alcaldes respecto a los panaderos que radiquen en su Delegación local al repartirles la harina que se les haya adjudicado para sus atenciones normales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil-Presidente,
1052 *Francisco Abella Martín*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección Provincial de Administración Local
CIRCULAR

Sobre formación y aprobación de presupuestos municipales: Publicado el Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, así como la Orden de 14 de Marzo actual del Ministerio de Hacienda por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los pre-

supuestos ordinarios municipales para el actual ejercicio de 1946, se hace necesario — para el mejor cumplimiento —, dictar prevenciones a las que habrán de acomodarse los Ayuntamientos para la confección y remisión de los Presupuestos a esta Delegación de Hacienda (Sección de Administración Local), a los efectos de su examen y aprobación, si la merecieren:

Primera: Inmediatamente, si aún no lo hubieran hecho, el Secretario-Interventor formará el anteproyecto general, a éste unirán Informes o Memorias del mismo y de la Comisión de Hacienda, siendo preceptivo su dictamen. Con esta base, el Alcalde asistido del Secretario-Interventor, confeccionarán el proyecto de presupuesto, el que elevará a la Corporación, acompañando Memoria explicativa y las certificaciones siguientes: a) De los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos. b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto. c) De los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de créditos acordados en el ejercicio anterior; y d) De las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera. (Art. 225).

Segunda: Cuidarán de modo especialísimo de no incluirse ingresos que no sean absolutamente legítimos, por no ser de los autorizados en el Decreto y contar con la respectiva Ordenanza fiscal que reglamenta su exacción.

CONSIGNACIONES: GASTOS. — Cuantos ordena el artículo 221 en sus apartados a), b), c) y d). — INGRESOS: Cuantos ordena el artículo 222, en sus apartados a), b), c) y d) Han de tener en cuenta los Ayuntamientos los artículos 69 y siguientes, que para llegar a la compensación, hay que aplicar previamente todas las demás exacciones establecidas en este Decreto. La compensación a tenor del artículo 70 es la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el 1.º de Enero de 1942 y 31 de Diciembre de 1944, que realmente hayan tenido entrada en la Caja Municipal, por la supresión del Repartimiento general de Utilidades, etc.

Tercera: La estructura del presupuesto conservará la misma distribución por capítulos, artículos y epígrafes, que vienen teniendo, cada concepto contendrá un sólo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

Cuarta: *Documentos indispensables que debe tener el presupuesto:*

- 1.º La documentación detallada anteriormente.
- 2.º Memoria autorizada por el Secretario, de la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos voluntarios, no incluidos en la certificación de deudas exigibles, etc.
- 3.º Memoria autorizada por el Secretario, que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial.
- 4.º Proyecto de modificaciones

con su resumen general del presupuesto.

5.º Modelo oficial del presupuesto municipal ordinario.

6.º Relación detallada de los gastos que se consignan, totalizada por artículos, que sumados, darán el total del capítulo.

7.º Relación detallada de los ingresos que se consignan, ídem, ídem.

8.º Carpetas resumen de las relaciones de Gastos e Ingresos.

9.º Certificación de la plantilla actual de los funcionarios de todo orden.

10. Bases de ejecución del presupuesto, que contengan las disposiciones necesarias para su acertada gestión.

11. Certificación del acta de discusión y aprobación del Presupuesto por la Corporación.

12. Copia literal certificada del edicto o anuncio fijado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por plazo de quince días, justificativa de si durante dicho plazo se presentó o no reclamación alguna en contra del presupuesto.

Aprobado el proyecto por la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, queda convertido en Presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, (artículos 226 y 227), y transcurrido el plazo se remitirá a esta Delegación de Hacienda (Sección de Administración Local) antes del día 1.º de Mayo próximo mencionado presupuesto 1946, todo de conformidad al citado Decreto y Orden de 14 de Marzo último, tramitándole en armonía a los artículos 219 y siguientes del referido Cuerpo legal.

Sobre formación expediente de imposición de exacciones, juntamente con tarifas y Ordenanzas:

De conformidad con los artículos 162, 163, 269 y 270 del Decreto de 25 de Enero de 1946, así como de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de dicho año, por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales en su norma 11, dice: La imposición de nuevas exacciones, la aprobación de sus Ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada, independientemente del presupuesto, por la Corporación Local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acuerdos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en cumplimiento de lo que previene el artículo 270 de tan repetido Decreto.

Quinta: *Documentos Indispensables que debe contener este expediente:*

- 1.º Instancia dirigida al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, sobre tal petición.
- 2.º Dictamen de la Comisión de Hacienda, en el que se fije el cuadro de las exacciones que deben nutrir el presupuesto, por el orden de prelación fijado en el artículo 158 y siguientes del citado Decreto.

3.º Informe del Síndico.

4.º Certificación del acuerdo municipal expresivo de las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutiva y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

5.º Certificación de exposición al público del edicto o anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acreditativa de si durante el plazo de quince días de exposición, se presentó o no reclamación alguna contra citado acuerdo, de imposición de exacciones junto con las tarifas y Ordenanzas.

6.º Ordenanzas y tarifas aprobadas, en las que se hagan constar las condiciones exigidas, en el artículo 267, pues cada exacción excepto las multas es objeto de una Ordenanza.

7.º Del reconocido celo de los señores Alcaldes, miembros de la Corporación municipal, Secretarios-Interventores, espero el más rápido y exacto cumplimiento a cuanto en la presente se ordena, y les advierto que todos son considerados como funcionarios públicos, no sólo a los efectos de la sanción a que dieran lugar por su incumplimiento, sino a la aplicación de los preceptos del capítulo IV del título VII del Código Penal.

Palencia 30 de Marzo de 1946.
—El Delegado de Hacienda, *Lau-reano Felgueroso.*

Administración de Rentas Públicas

Circular a los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia

Viene observando esta Administración que la mayor parte de los Ayuntamientos dejan incumplidas las normas que regulan la tributación por Tarifa 1.^a de Utilidades de los sueldos, sobresueldos, retribuciones, etc., de las clases activas y pasivas de los Municipios.

Por la presente Circular se les requiere para que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 29 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 para la aplicación del Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927, presenten ante esta Administración de Rentas Públicas dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, declaraciones juradas con arreglo a modelo oficial, de las Utilidades tributables, satisfechas en el trimestre anterior.

El incumplimiento de esta obligación será castigado con las sanciones que establece el artículo 26 del Texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Espera confiadamente esta Administración del celo de los señores Alcaldes y Secretarios que cumplirán lo ordenado y se presentarán antes del 15 de Abril las declaraciones que se les reclama, para evitar con ello los perjuicios que pudieran irrogarse.

Los impresos para las declaraciones se hallan a la venta en la Tesorería de esta Delegación de Hacienda.

Palencia 26 de Marzo de 1946.
El Administrador de Rentas Públicas, *J. Domercq.* 1001

Imprenta Provincial.—PALENCIA